



EXPEDIENTE : 879-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEINICO Y DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AUSTRAL GROUP S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 y se rectifica error material incurrido.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI¹ del 29 de mayo del 2015, notificada al administrado el 14 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral), por la comisión de la siguiente infracción administrativa:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

En cuanto al dictado de medidas correctivas, se resolvió el dictado de las siguientes medidas correctivas, relacionadas con la conducta infractora señalada anteriormente, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
AUSTRAL GROUP S.A.A. no instaló la trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.

¹ Folios 84 al 96 del Expediente.



3. El 3 de setiembre del 2015², Austral interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, el cual fue ampliado mediante escrito del 13 de octubre de 2015³, alegando lo siguiente:
- (i) Mediante el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, PRODUCE remitió a OEFA la carta N° 0220-2015-AL (que fue ingresada con Registro N° 00045063-2015 el 20 de mayo del 2015) en la que se le comunicó –como ente certificador- la implementación total del PMA de su planta de Pisco, por lo que ambas tuvieron pleno conocimiento de los equipos instalados en el EIP y por ende, el cumplimiento del IGA.
 - (ii) Mediante Carta de fecha 10 de abril de 2013, antes de la supervisión, se comunicó a PRODUCE y al OEFA, sobre la variación de los plazos de implementación de los equipos de limpieza (sistemas de sedimentación, cribado y la trampa de grasa) previstos en el Cronograma contenido en la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP, siendo la nueva fecha hasta el año 2013.
 - (iii) La instalación de los equipos IAF – DAF y la celda química, fueron comunicados a PRODUCE, prueba de ello es que se obtuvo la autorización para su instalación en reemplazo de una trampa de grasa, lo que se acredita con el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, que aprueba el "Informe Técnico Sustentatorio por modificación de componentes auxiliares y mejoras tecnológicas en la planta Paracas-Pisco Austral Group S.A.A" (en adelante, ITS), presentado ante PRODUCE y corroborada por OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES.
 - (iv) El ITS constituye un instrumento de gestión Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en el Artículo 13° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En ese sentido, la modificación que realizó el ITS al PMA (reemplazo de la trampa de grasa por la celda química y los sistemas IAF – DAF), y que fuera aprobada por PRODUCE, no genera responsabilidad administrativa, más aun si constituye una mejora manifiestamente evidente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución corresponde determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral.

III ANÁLISIS

III.1 Rectificación del error material incurrido en la emisión de la Resolución

5. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que: "Los vicios incurridos en la ejecución de un

² Escrito de registro N° 45284 (folios 99 al 273).

³ Escrito de registro N° 52635 (folios 275 al 299).



acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”.

6. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal⁴ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁵.
7. De la lectura de la Resolución se advierte que, en el cuadro contenido en el párrafo 91 del considerando y el Artículo 2° de la parte resolutive, se consignó como conducta infractora lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
AUTRAL GROUP S.A.A. no instaló la trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.

(El énfasis es agregado)

8. Sin embargo, debió consignarse como conducta infractora:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

⁵ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.).



al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.	Implementación del Plan de Manejo Ambiental.		Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.
---	--	--	--

(El énfasis es agregado)

9. Como puede apreciarse, la Resolución adolece de un error material.
10. Sin embargo, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución se observa que en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución, que contiene el detalle de la conducta infractora, la conducta infractora fue consignada correctamente; por lo que el derecho de defensa de AUSTRAL no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo⁶, puesto que el error advertido es de transcripción y no de fondo.
11. Cabe precisar que el hecho consignado erróneamente como conducta infractora corresponde al equipo que no fue subsanado y sobre el cual recae la medida correctiva ordenada, lo que ocasionó que se incurriese en el error advertido.
12. Por tanto, considerando que la rectificación del error material de la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde rectificar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

III.2 Procedencia del recurso de reconsideración

13. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁷ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁸, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio⁹.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna (...).

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁹ En el presente caso, AUSTRAL S.A.A. interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo legal establecido; es decir, el 03 de septiembre de 2015, teniendo





14. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS¹⁰, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
15. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
16. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
17. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹².



en cuenta que la mencionada resolución le fue notificada el 14 de agosto de 2015, y tenía un plazo de quince días hábiles para interponer recurso impugnativo, el cual vencía el 4 de setiembre de 2015.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

**40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*



18. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Austral por la comisión de una (1) infracción a su compromiso ambiental, fue debidamente notificada el 14 de agosto del 2015, por lo que la recurrente tenía de plazo hasta el 4 de setiembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
19. El 3 de setiembre del 2015, Austral presentó su recurso de reconsideración, por lo que cabe señalar que éste se encontró dentro del plazo legal, adjuntando el ITS, el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi que aprueba el ITS y la carta del 10 de abril de 2015, en la que comunica al OEFA los avances realizados al Cronograma de Implementación del PMA.
20. Al respecto, dichos medio probatorios se relacionan con la infracción analizada en la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI. En este sentido, corresponde considerar dichas nuevas prueba en la tramitación del presente recurso de reconsideración, en tanto su análisis permitirá identificar la existencia misma o no del hecho infractor.
21. Entonces, considerando que Austral presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
22. Por otro lado, de acuerdo con el Inciso 1.6 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³ y el Numeral 161.1 del Artículo 161° del mismo cuerpo normativo¹⁴, corresponde integrar al recurso de reconsideración las alegaciones presentadas por el administrado mediante escrito del 13 de octubre del 2015, en tanto solicita la revocación de la sanción impuesta y la medida correctiva, en virtud de nuevos medios probatorios presentados: el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, la carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo del 2015 y el Informe Final sobre implementación de medidas de mitigación ambiental, correspondiente a los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 161.- Alegaciones"
161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."



III.1.1 Conducta infractora N° 1: Austral no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino

23. En el recurso de reconsideración presentado, el administrado señala que mediante el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, PRODUCE remitió a OEFA la carta N° 0220-2015-AL (con Registro N° 00045063-2015 el 20 de mayo del 2015) en la que se le comunicó –como ente certificador- la implementación total del PMA de su planta de Pisco.
24. Al respecto, se debe señalar que en la carta N° 0220-2015-AL, se adjunta el *"Informe Final de la implementación de las Medidas de Mitigación Ambiental, correspondiente a los equipos y sistemas del tratamiento de efluentes"*, en el cual se señala que para el año 2013 se cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización); sin embargo, dichos documentos no contienen medios probatorios adicionales (como por ejemplo fotografías fechadas y georreferenciadas), que permitan acreditar la mencionada implementación.
25. Asimismo, el administrado no ha anexado medios de prueba que acrediten que dicho informe de implementación fue aprobado por PRODUCE, puesto que no basta con la sola presentación, sino que debe de haber una comunicación por parte del ente certificador en ese sentido.



Por último, de la revisión de los documentos mencionados y lo argumentado por Austral, al año 2013 habría cumplido con instalar la trampa de grasa, contradiciendo su otro argumento, en el que señala que en vez de la trampa de grasa ha instalado los equipos IAF – DAF y una celda química, en su planta.

27. Así también, agregó que mediante Carta de fecha 10 de abril de 2013, antes de la supervisión, comunicó a PRODUCE y al OEFA, la variación de los plazos de implementación de los equipos de limpieza (sistemas de sedimentación, cribado y la trampa de grasa) previstos en el Cronograma de Implementación contenido en la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP, siendo la nueva fecha al año 2013.
28. Al respecto, se debe señalar que la mencionada carta contiene el avance del Cronograma de Implementación del PMA y un cuadro anexo en el cual se indica que la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, estuvo previsto para el año 2013; sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que dicha solicitud fue presentada y aprobada por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, pues no solo basta la simple presentación, tal como lo pretende el administrado.
29. En atención a lo expuesto, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA le resulta exigible.





30. Así también, argumentó que la instalación de los equipos IAF – DAF y la celda química, fueron comunicados a PRODUCE, prueba de ello es que se obtuvo la autorización para su instalación en reemplazo de una trampa de grasa, la que se acredita con el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, y corroborada por OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES.
31. Al respecto, se debe señalar que El ITS¹⁵ presentado por Austral, contiene el sustento para obtener conformidad para realizar la modificación y mejora de la matriz energética en su planta ubicada en Pisco, así como para la aprobación de la instalación de un tanque ecualizador de 1600 m³ para el tratamiento de efluentes de agua de bombeo. Por otro lado, si bien es cierto en el ITS se describe el tratamiento de agua de bombeo, señalándose que en la tercera fase de ese tratamiento se integrarían los efluentes de limpieza y del proceso, luego de pasar por una trampa de grasa, no se hace mención a la modificación del tratamiento de los efluentes de limpieza (entre ellos, la trampa de grasa).
32. En ese sentido, mediante el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, se aprueba el mencionado ITS, únicamente en los siguientes términos:
- Sistema de suministro de Gas Natural para las siete (7) calderas (05 vapor y 02 aceite térmico) que comprende:*
- 4.1. Estación de Regulación y medición (ERM) del gas Natural Comprimido (GNC).
 - 4.2. Red de Distribución Interna de Gas Natural desde la salida del ERM, el empalme con la ERPMS y los equipos convertidos a gas natural.
 - 4.3 Conversión y suministro de quemadores duales para petróleo R-500 y Gas Natural a calderas de vapor y aceite térmico.
33. Por lo tanto y contrariamente a lo manifestado por el administrado, el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, emitido por PRODUCE, no aprueba ni hace referencia a la instalación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA, por lo que dicho compromiso le era exigible, dentro del plazo establecido en el PMA.
34. Por último, señala que el ITS constituye un instrumento de gestión Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en el Artículo 13° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En ese sentido, la modificación que realizó el ITS al PMA (reemplazo de la trampa de grasa por la celda química y los sistemas IAF – DAF), no genera responsabilidad administrativa, más aun si constituye una mejora manifiestamente evidente.
35. Al respecto, y tal como se ha señalado en los párrafos precedentes el ITS aprobado a favor de Austral mediante el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, está referido a la modificación de la matriz energética de su planta, por lo que este que no resulta pertinente para desvirtuar la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, por no haber implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.



¹⁵ Informe Técnico Sustentatorio por Modificación de Componentes Auxiliares y Mejoras Tecnológicas en la Planta de Paracas – Pisco.



En consecuencia corresponde desestimar los argumentos presentados por Austral y declarar infundado el recurso de reconsideración, reiterando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, en lo referido al cuadro contenido en el parágrafo 91 del considerando y el Artículo 2° de la parte resolutive, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<i>AUTRAL GROUP S.A.A. no instaló la trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.</i>	<i>Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</i>	<i>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.</i>



Debe decir:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<i>No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.</i>	<i>Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como Compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</i>	<i>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.</i>




Artículo 2°.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a la siguiente infracción administrativa:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3°.- INFORMAR que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA